



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso: 2016/ 2017
Convocatoria: Junio

Presunción de Inocencia y Prueba desde una perspectiva Constitucional

**Presumption of Innocence and Proof
from a Constitutional perspective**

- Realizado por la alumna Doña Haridian Peraza Torres
- Tutorizado por el Profesor Don Santiago Pérez García
- Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho
- Área de conocimiento: Derecho Constitucional

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el estudio del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado tanto en el artículo 24.2 de la Constitución Española como en diversos textos de origen universal e internacional, en íntima conexión con el tema de la prueba en el proceso penal al ser éste el ámbito en el que el derecho fundamental citado ostenta un papel protagonista.

Para ello, trataremos aspectos básicos del derecho fundamental a la presunción de inocencia como es su regulación, concepto, ámbito de aplicación, naturaleza jurídica y protección jurisdiccional; haciendo especial hincapié en las distintas manifestaciones del citado derecho fundamental desde un punto de vista eminentemente doctrinal, esto es, analizando variada doctrina proveniente del Tribunal Constitucional, en su mayoría, pues a pesar de que estemos ante un derecho de creación constitucional, el mismo ha tenido que ser interpretado y reinterpretado en multitud de ocasiones por el supremo glosador de nuestra Constitución.



ABSTRACT

The presente research work aims to study the fundamental right to presumption of innocence enshrined in article 24.2 of the Spanish Constitution as well in various texts of universal and international origin, in close connection with the subject of the proof in the process criminal law as this is the area in which the fundamental right cited has a leading role.

For this, we will deal with basic aspects of the fundamental right to the presumption of innocence, such as its regulation, concept, field of application, legal nature and jurisdictional protection; with special emphasis on the various manifestations of the aforementioned fundamental right from an eminently doctrinal point of view, that is, analyzing a variety of doctrine coming from the Constitutional Court, for the most part, because although we are before a constitutional right of creation, it has had to be interpreted and reinterpreted on many occasions by the supreme glossary of our Constitution.

Índice

	<u>Página</u>
1.- Introducción	1
2.- Regulación de la presunción de inocencia	2
2.1.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LAS CONSECUENCIAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN	2
2.2.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	7
2.3.- LA TUTELA Y PROTECCIÓN JURISDICCIONAL EN LOS SISTEMAS UNIVERSAL Y EUROPEO DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	10
2.3.1.- <i>Sistema Universal</i>	10
2.3.2.- <i>Sistema Europeo</i>	11
3.- Concepto, ámbito de eficacia y exclusiones de la presunción de inocencia	11
3.1.- CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	11
3.2.- ÁMBITO DE EFICACIA Y EXCLUSIONES.....	12
4.- Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia	14

5.- Manifestaciones de la presunción de inocencia	15
5.1.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO INFORMADOR DEL PROCESO PENAL	16
5.2.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL SUJETO OBJETO DE INVESTIGACIÓN	17
5.3.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA	19
5.3.1.- Existencia de actividad probatoria	21
5.3.2.- Existencia de prueba de cargo	21
5.3.2.1.- Prueba directa e indirecta o indiciaria	22
5.3.3.- ACTIVIDAD PROBATORIA SUMINISTRADA POR LA PARTE ACUSADORA	26
5.3.4.- PRUEBA PRACTICADA EN EL JUICIO ORAL	27
5.3.5.- PRUEBA PRACTICADA CON RESPETO A LAS GARANTÍAS PROCESALES Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	30
6.- La tutela y protección jurisdiccional en el ámbito nacional del derecho a la presunción de inocencia.....	32
6.1.- PROCESOS ORDINARIOS	32
6.2.- RECURSO DE CASACIÓN PENAL	35
6.3.- RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL	37
7.- Conclusiones	39



8.- Bibliografía	42
9.- Legislación	42
10.- Textos Internacionales	43
11.- Sentencias citadas	43

1.- Introducción

En innumerables ocasiones, la dificultad para alcanzar el grado de certeza necesario que permita dictar sentencia pone de manifiesto la necesidad de establecer determinados principios en virtud de los cuáles sea posible emitir una resolución jurisdiccional de fondo.

Esos principios a los que hemos hecho referencia, imperantes tanto en nuestro ordenamiento como en el resto de los sistemas de nuestro entorno jurídico, están enmarcados en el régimen de derechos y garantías procesales que, en el caso español, se concentran en el artículo 24 de la Constitución Española. Es pues, a partir del citado precepto constitucional de dónde se ha ido diseñando un entramado de mecanismos garantistas que a día de hoy y fieles al diseño originario del constituyente, siguen siendo específicos del proceso penal. Se trata de los derechos a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, a no ser obligado a declarar cuando medie parentesco o secreto profesional y a la presunción de inocencia; derechos todos éstos que, con la excepción del secreto profesional, contribuyen a definir el principio acusatorio, que inspira todo el proceso penal de un Estado Social y Democrático de derecho como es el nuestro.

Así, podemos decir que ha sido el derecho a la presunción de inocencia el que ha dotado de contenido a la regla de juicio en multitud de procesos judiciales, especialmente en materia probatoria en el proceso penal donde la influencia del artículo 24.2 de la Constitución Española se ha dejado ver con mayor claridad. Dicha nitidez, no sólo puede apreciarse en lo que concierne al derecho a la prueba o al modo en que ésta deba practicarse, sino también por lo que se refiere a los criterios legales aplicables en los supuestos en los que el hecho enjuiciable revista carácter incierto. Sin embargo, no es la única función que cumple la presunción de inocencia; al contrario, este derecho

constitucional adopta tal magnitud y afecta a tantas esferas del proceso que decir que se erige exclusivamente en regla del juicio del proceso penal es correr el riesgo de simplificarlo demasiado. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, se trata de un concepto poliédrico¹, poniéndose en evidencia que tal afirmación precisa, cuanto menos, realizar un estudio de este derecho que permita apreciar con la mayor claridad posible todos y cada uno de sus matices y de sus manifestaciones, y así delimitar la función que cumple en relación con el problema del “hecho incierto” y con la carga de la prueba en el proceso penal.

2.- Regulación de la presunción de inocencia

El estudio de la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico debe hacerse abordando un doble ámbito; por un lado, en el análisis de lo que la Constitución Española de 1978 ha supuesto respecto de su contenido y, por otro lado y de manera más escueta, en lo concerniente a las aportaciones que en este ámbito provienen de la participación de España en los diversos Tratados de origen internacional sobre derechos humanos.

2.1.- La presunción de inocencia en la Constitución Española de 1978 y las consecuencias de su constitucionalización

Fue en la Constitución Española de 1978 dónde por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se reconoció de manera expresa la presunción de inocencia como un derecho fundamental. Nuestro legislador constituyente hace ese reconocimiento en el marco del conjunto de garantías procesales recogidas en su artículo 24, destinadas todas

¹ STC 55/1993, de 15 de febrero: “Entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, la carga de la prueba, con otros efectos añadidos”.

ellas a proteger a los ciudadanos frente a las arbitrariedades que el Estado pueda cometer en el seno de la administración de justicia. Así, desde su origen, el derecho a la presunción de inocencia ha sido considerado uno de los pilares básicos del proceso penal de los que derivan el resto de garantías procesales.

El motivo de que la presunción de inocencia se encuentre regulada en la Constitución radica en que la eficacia del proceso penal deriva de su carácter de medio civilizado de persecución y represión de hechos penalmente típicos; carácter que adquiere en tanto en cuanto respeta los derechos y libertades básicas de los ciudadanos.

Actualmente y de acuerdo con la doctrina mayoritaria, la presunción de inocencia es una garantía procesal y no un mecanismo de garantía que ha de ser situado fuera del proceso tal y como apunta un minoritario sector que distingue la eficacia de la presunción de inocencia situándola dentro o fuera del proceso. Así, la eficacia extraprocesal de la presunción de inocencia implica el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor de la comisión de un ilícito penal, mientras que, la eficacia procesal del mencionado principio se centraría en la obligación que tienen las partes acusadoras de probar los hechos sobre los que recae su acusación que no es otra cosa que la carga de la prueba sumada a un conjunto de reglas probatorias.

El Tribunal Constitucional en aras a zanjar ésta polémica se ha pronunciado al respecto y, en algunas de sus sentencias, ha señalado la vigencia del principio a la presunción de inocencia fuera del ámbito estrictamente procesal, esto es, el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determinar por ende el derecho a que no se apliquen las

consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.²

Lo dicho anteriormente debe ser analizado con mayor detenimiento dado que la expresión presunción de inocencia utilizada tanto por este sector doctrinal como por el propio Tribunal Constitucional tiene un sentido mucho más amplio que el contenido en su sentido estrictamente jurídico. Desde una visión jurídica y como ya hemos señalado, la presunción de inocencia es una garantía procesal ex artículo 24.2 de la Constitución Española por lo que su eficacia se limita al ámbito estrictamente sancionador, es decir, a los ámbitos penal y administrativo en la medida necesaria en que resulta idóneo para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución³, lo que significa que, se trata de una garantía exclusiva de aquel sujeto que está siendo objeto de una investigación o del sometido a un procedimiento que pueda culminar con la aplicación de una sanción o restricción de derechos subjetivos. De este modo, la presunción de inocencia actúa en un contexto claramente procesal por varias razones; la primera de ella es su marcado carácter jurisdiccional, la segunda porque la inocencia o la culpabilidad de un sujeto únicamente adquiere relevancia en el curso de un proceso y la tercera y últimas de las razones porque la vulneración de este derecho fundamental solo puede llevarse a cabo por ciertas actuaciones que presuponen la culpabilidad del inicialmente investigado.

La constitucionalización de la presunción de inocencia como derecho fundamental tiene una serie de consecuencias encaminadas todas ellas a dotarle de una

² STC 109/1986, de 24 de septiembre, en relación con las SSTC 166/1995, de 20 de noviembre y 283/1994, de 24 de octubre.

³ SSTC 104/2002, de 6 de mayo y 117/2002, de 20 de mayo.

especial protección. Esta afirmación debe ser estudiada desde una doble perspectiva: por un lado, abordando una visión jurídico- constitucional con la finalidad de saber cuáles son las consecuencias mencionadas; por otro lado, desde la óptica del derecho procesal con el objetivo de individualizar las manifestaciones que este derecho presenta en relación al proceso.

Por lo que respecta a la primera perspectiva, hay que aludir a los mecanismos previstos en la Constitución Española para protección de los derechos fundamentales y que son esencialmente los cuatro siguientes:

I.- Como sabemos, la totalidad de los poderes públicos están vinculados a los derechos fundamentales y por tanto a la presunción de inocencia, vinculación que adquiere especial papel tanto en la esfera del Poder Judicial como en el Poder Legislativo. En el Poder Judicial porque tanto Jueces como Magistrados están obligados a velar por la preservación de este principio en cualquier proceso judicial que esté en curso, además de interpretar las normas jurídicas que de él haga el Tribunal Constitucional; y, en el Poder Legislativo dado que la creación de normas jurídicas deben respetar los derechos fundamentales; respeto que se pone de manifiesto y adquiere mayor importancia, si es posible, en los casos en que se cuestione la culpabilidad o no de un ciudadano con anterioridad a una sentencia de condena.

II.- La aplicación de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución es directa e inmediata, cualidades que posibilitan su alegación en sede jurisdiccional sin necesidad de que los mismos estén desarrollados legislativamente. Ello no significa que en el caso de la presunción de inocencia y dado su complejo contenido, resulte necesario contar con una serie de normas que diluciden su alcance.

III.- La totalidad de las normas que versen sobre derechos fundamentales, de

conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución Española, deberán ser interpretadas de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los demás Tratados Internacionales suscritos por España. En lo que afecta al derecho a la presunción de inocencia, éste ha sido reconocido en multitud de instrumentos internacionales como más adelante veremos.

IV.- Finalmente, para la protección de los derechos fundamentales ante posibles vulneraciones de los mismos, se cuentan con mecanismos de tutela específicos y en el caso de violación de la presunción de inocencia son: en primer lugar, su invocación en los tribunales ordinarios con carácter preferente y sumario; en segundo lugar y una vez agotada la vía anterior, se puede acudir para la reintegración de tal derecho al Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo y, por último, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con base en el artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Asimismo, con fundamento en el principio de supremacía constitucional se prevé la interposición de recursos de constitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley que vulneren lo dispuesto en la Constitución que, en el caso de afectar a derechos fundamentales como lo es la presunción de inocencia, deberán respetar, en todo caso, su contenido esencial tal y como dispone el artículo 53.1 en relación con el artículo 161.1 apartado a) de la Constitución Española.

Desde la óptica del derecho procesal y dada la relevancia que para este trabajo adquiere esta interpretación teniendo en cuenta que es el medio con el que contamos para delimitar el papel que cumple la presunción de inocencia en relación con la carga de la prueba, su estudio se realizará posteriormente de manera totalmente independiente.

2.2.- La presunción de inocencia en el ámbito internacional

Como ya hemos adelantado, de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución Española, las normas relativas a los derechos fundamentales deben ser interpretadas de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los demás Tratados Internacionales suscritos por España en dicha materia.

La idea de una protección integral del conjunto de derechos humanos en la Comunidad Internacional tiene su origen con la Declaración Universal de Derechos Humanos que se completa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito de la Unión Europea, dicha protección se ha materializado con la aprobación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en París el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la finalidad de erradicar los ataques que se profesaban contra tales derechos y comenzar a dotarles de cierta protección, marcando así un hito en la historia de los derechos humanos. La Declaración fue elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

En lo que se refiere a la presunción de inocencia, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. La importancia de este precepto radica sin duda alguna en que constituye el origen del reconocimiento a nivel universal de la

presunción de inocencia y, en general, del resto de derechos humanos.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de abril de 1966, éste contempla en su artículo 14.2 y siguiendo la línea marcada en la Declaración Universal de Derechos Humanos que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

Ahora ya en el ámbito Europeo, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 señala en su artículo 6.2 que *“toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”*. Sin perjuicio de lo anterior y sin duda alguna, el aspecto más relevante de este Convenio es la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de los derechos y libertades en él reconocido por parte de todos los Estados miembros tal y como se señala en su artículo 19.

Por último, señalar que el 7 de diciembre del 2000 se aprobó en Niza la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea cuya finalidad no era otra que reafirmar y reforzar el compromiso que en su día habían adoptado los Estados miembros en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, estableciendo, una vez más en su artículo 48.1 que *“todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”*. La Carta tras ser revisada, fue proclamada de nuevo en 2007.

No obstante, su proclamación solemne no confirió a la Carta un carácter jurídicamente vinculante. La adopción del proyecto de Constitución para Europa,

firmado en 2004, le habría dado dicho carácter vinculante, pero, como consecuencia del fracaso del proceso de ratificación, la Carta siguió siendo una simple declaración de derechos hasta la adopción del Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007.

El 1 de diciembre de 2009, la Carta pasó a ser jurídicamente vinculante. Ahora, según el artículo 6.1 apartado del Tratado de la Unión Europea: *“la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [...], la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”*. Por consiguiente, la Carta forma parte del Derecho primario de la Unión y, como tal, sirve de parámetro de referencia a la hora de examinar la validez del Derecho derivado y de las medidas nacionales.⁴

Para concluir la somera mención de la presunción de inocencia en los textos internacionales debemos hacer hincapié en los siguientes aspectos. En primer lugar, señalar que el reconocimiento que los textos internacionales hacen de la presunción de inocencia es mucho más explícito que el que efectúa el legislador español el cuál se limitó a reconocer sin desarrollo alguno; en segundo lugar, que la mención que contienen los textos internacionales sobre la presunción de inocencia no abarca las funciones que este derecho fundamental cumple en el proceso lo que obliga a acudir a otras vías complementarias y; en tercer y último lugar, señalar la inexistencia, con excepción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de órganos y garantías jurisdiccionales que corroboren el efectivo cumplimiento por parte de los Estados miembros de todos y cada uno de los derechos fundamentales contenidos en los diversos instrumentos internacionales de los que han decidido formar parte.

⁴ SY, Sarah. Marzo de 2017. *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU__1.1.6.html

2.3.- La tutela y protección jurisdiccional en los sistemas universal y europeo del derecho a la presunción de inocencia

Los sistemas de protección a los derechos humanos están divididos en diferentes campos operacionales; uno universal, referente a la esfera de las Naciones Unidas y otro regional, existente en los continentes americano, europeo y africano. Existen algunas declaraciones o convenciones relativas a los derechos humanos en otras regiones, pero a día de hoy no tienen mecanismos de control y recurso.

Señalar que que en esos sistemas son los Estados los responsable por las violaciones a los derechos humanos cometidos en su territorio y no los individuos como ocurre en el caso de los diversos órganos jurisdiccionales penales.

2.3.1.- Sistema Universal

El ya citado Pacto relativo a los Derechos Civiles y Políticos estableció el Comité de Derechos Humanos, con sede en Ginebra, Suiza, cuya finalidad primordial es examinar los informes que los Estados deben remitir periódicamente, aunque también, puede recibir denuncias tanto individuales como por parte de un Estado, eso si, sólo a partir de que los Estados involucrados hayan aceptado esa competencia del comité.

Por su parte, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, estableció el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que se reúne durante un mes al año en sesiones alternas entre Ginebra y Nueva York.

Durante el resto del año los trabajos del consejo son desarrollados por sus organismos subsidiarios, como la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

En 1993, fue creado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuya finalidad es investigar violaciones de derecho humanos, promover la cooperación internacional, coordinar acciones y elaborar políticas de derechos humanos dentro del sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

2.3.2.- Sistema Europeo

Funciona en el ámbito del Consejo de Europa y su principal fuente legal es la Convención Europea de Derechos Humanos.

Hasta 1998, el sistema europeo tenía dos organismos de control para la aplicación de la Convención y era la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos. No obstante, con la entrada en vigor del Protocolo número 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos, la Comisión fue suprimida y se estableció un tribunal único y permanente, con sede en Estrasburgo, que no es otro que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos convirtiéndose en la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa.⁵

3.- Concepto, ámbito de eficacia y exclusiones del mismo de la presunción de inocencia

3.1.- Concepto de presunción de inocencia

Como adelantábamos en la introducción del presente trabajo, entiende el Tribunal Constitucional la presunción de inocencia como un concepto poliédrico que en principio puede ser definido como el derecho a no ser condenado sin pruebas de

⁵ S. ANELLO, Carolina. *Sistemas de Protección a la Persona Humana*. <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/itinerarios/ddhh/dh3.htm>

culpabilidad o sin una actividad probatoria realizada con las debidas garantías que, en alguna forma, pueda entenderse de cargo.⁶

Así, la complejidad de la presunción de inocencia radica en saber cuál es el nivel de suficiencia exigible a esa actividad probatoria de cargo. De dar respuesta a ésta cuestión se ha encargado el Tribunal Constitucional quién de manera absolutamente clara y constante ha exigido una doble condición para destruir la presunción de inocencia; en primer lugar, impone que se haya practicado alguna actividad probatoria de cargo o, lo que es lo mismo, que la sentencia condenatoria se fundamente en alguna de las pruebas solicitadas por la parte acusadora y ésta haya sido efectivamente practicada y; en segundo lugar, que los resultados de esa actividad probatoria puedan razonablemente ser valorados en un sentido inculpatario para el acusado. Si no se cumpliera con esta doble condición, seguiría operando la presunción de inocencia con el significado último de la conocida máxima *in dubio pro reo*.

3.2.- Ámbito de eficacia y exclusiones

Dilucidado ya el doble ámbito en el que la presunción de inocencia se manifiesta y dada la importancia que en para éste trabajo tiene su dimensión procesal, señalar que la misma se configura como un derecho que va a incidir de manera directa y decisiva en el tema de la prueba, en concreto, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; significa, además, que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; y finalmente, significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa

⁶ STC 66/1989, de 17 de abril y ATC 387/1985, de 12 de junio, (Fundamento Jurídico 4º).

sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos.⁷

La presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, incluyendo dentro de los hechos, la prueba de la autoría de quien resulte imputado o su participación. Como dicen las Sentencias del Tribunal Constitucional 141/1986, de 12 de noviembre y 169/1990, de 5 de noviembre, la inocencia de que habla el artículo 24 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de no autoría, de no producción del daño o no participación en él sin que obligue a una determinada calificación jurídica de los hechos, dado que tal calificación es considerada como un juicio de valor ajeno a la presunción de inocencia. Añadir a ello que si tanto el comportamiento causante del resultado previsto por la ley penal ha sido probado, como la decisión de que tal comportamiento haya sido imprudente o fortuito es materia dejada a la valoración judicial que nada tiene que ver con la presunción constitucional de inocencia.⁸

Tampoco la presunción de inocencia cubre los elementos subjetivos de la culpabilidad penal o de la intencionalidad del agente (STS 22-1-1996) ni sirve de cobertura a las distintas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal como son los eximentes y atenuantes (SSTS 20-2 y 30-11-1992); ni los supuestos de mera imposición de la responsabilidad civil en los que sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho productor o fuente de una obligación patrimonial de resarcimiento de daños y perjuicios derivada de un ilícito civil (artículo 1089 C.C), (SSTC 72/1991, de 8 de abril, (Fundamento Jurídico 6º) y 367/1993, de 13 de diciembre, (Fundamento Jurídico 2º); e igualmente tampoco afecta a la presunción de

⁷ STC 109/1986, de 24 de septiembre.

⁸ STC 92/1987, de 3 de junio

inocencia el auto de sobreseimiento provisional donde el sobreseído ha de ser tenido como inocente a todos los efectos, incluido por supuesto el ejercicio de sus derechos, dado que no se ha producido una decisión condenatoria en forma de sentencia (STC 34/1983, de 6 de mayo; (Fundamento Jurídico 4º); ni la decisión judicial de proceder a la celebración del juicio oral a puerta cerrada cuando presunto delito afecte al pudor de las personas en general (STC 62/1982, de 15 de octubre, (Fundamento Jurídico 2º, apartado c)).

4.- Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia

A pesar de que actualmente no cabe duda de que la presunción de inocencia es un derecho, fundamental además, con eficacia tanto dentro como fuera del proceso, lo cierto es que su naturaleza jurídica ha sido un tema de discusión constante por parte de nuestra doctrina y jurisprudencia tal y como a continuación quedará evidenciado.

Cuando hablamos de la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia debemos señalar que una vez consagrada constitucionalmente, ésta ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias. En este sentido la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter *iuris tantum* ha quedado desvirtuada.⁹

⁹ STC 31/1981, de 28 de julio.

5.- Manifestaciones de la presunción de inocencia

El contenido concreto de la presunción de inocencia no puede ser analizado únicamente a través de lo dispuesto en los diversos textos internacionales pues si bien en cierto que su reconocimiento a nivel internacional resulta indispensable; lo cierto es que para lograr una correcta identificación del derecho a la presunción de inocencia debemos estudiar de manera conjunta doctrina y jurisprudencia al respecto pues ambas fuentes han puesto de manifiesto en innumerables ocasiones que la presunción de inocencia se manifiesta en el proceso penal de las siguientes formas: en primer lugar, la presunción de inocencia en su dimensión de regla de juicio lo que supone que cuando el Estado ejercita el *ius puniendi* a través de un proceso, debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido realmente el concreto delito que se le atribuía, a fin de evitar toda sospecha de actuación arbitraria; y en segundo y tercer lugar como ya hemos adelantado, informa el tratamiento que ha de recibir el sujeto sobre el que recae una determinado proceso a la par que se configura como una regla fundamental con efectos en materia probatoria.

En síntesis, la presunción de inocencia cumple una función trascendental en el proceso penal ya que actúa como principio informador de sus fases y como derecho subjetivo del investigado, es decir, establece las directrices de tratamiento que han de proporcionárseles a las partes que intervienen en el proceso, como regla probatoria y como regla de juicio. Finalmente y antes de entrar a examinar cada una de ellas, señalar que estamos ante manifestaciones de la presunción de inocencia que poseen una gran conexión entre ellas en aras a evitar que sobre un sujeto inocente pudiere recaer condena alguna.

5.1 La presunción de inocencia como principio informador del proceso penal

La presunción de inocencia a la que se reconducen el resto de garantías procesales, constituye un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, o lo que es lo mismo, se configura como una directriz que establece la forma en la que ha de transcurrir el proceso penal cuya finalidad no es otra que tutelar la inocencia.¹⁰

Además, la presunción de inocencia es un derecho que se le reconoce al sujeto objeto de una investigación en todo lo referente a sus bienes y derechos con la finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del derecho a sancionar del que es titular. Por tanto, la presunción de inocencia tiene como objetivo encontrar el equilibrio entre los intereses del sujeto investigado y del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, es decir, por un lado, vela por el interés del investigado en lo que se refiere a su libertad y dignidad y, por otro lado, el interés del Estado en la represión de aquellas conductas que ha tipificado como ilícitas. Ésta afirmación nos adentra en un terreno pantanosos pues podemos afirmar que la presunción de inocencia asume un papel relevante políticamente hablando ya que viene a establecer los límites existentes entre los individuos y el poder

No obstante, la presunción de inocencia no es el único derecho fundamental que sirve de garantía al sujeto frente al proceso penal pues el artículo 24 de la Constitución Española contiene una serie de garantías tendentes a ordenar el proceso penal teniendo como resultado que la actuación del estado en este ámbito está sujeta a unas rígidas limitaciones. Ésta última afirmación ha dado lugar a doctrina muy dispar pues mientras algunas sentencias del Tribunal Constitucional no le otorgan en exclusiva a la

¹⁰ STC 51/1995, de 23 de febrero.

presunción de inocencia el papel de eje fundamental del proceso penal, sino un principio informador más pues de lo contrario, el resto de garantías procesales serían simplemente auxiliares de aquella; otras, por el contrario, establecen que la presunción de inocencia es el derecho que sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona como no podía ser de otra manera su estructura.¹¹

5.2.- La presunción de inocencia como regla de tratamiento del sujeto objeto de investigación

Abordando ya la presunción de inocencia como derecho subjetivo y no como principio, ésta supone la obligatoriedad de tratar al investigado como si fuese inocente, al menos, hasta que quede debidamente acreditada su culpabilidad y ello se refleje en una resolución jurisdiccional de condena.

Ésta afirmación da paso a un debate, cuánto menos interesante, que no es otro que la vigencia temporal de la presunción de inocencia. Así, un sector de la doctrina entiende que todo sujeto pasivo del proceso penal debe ser considerado inocente mientras que su culpabilidad no quede acreditada y esto se refleje en una resolución jurisdiccional del condena dictada en primera instancia; mientras que, otro sector aboga por la extensión de la presunción de inocencia a los condenados en primera instancia hasta que dicha sentencia devenga firme, pues siempre y cuando sea posible utilizar algún medio de impugnación de los contemplados en la ley, la sentencia dictada en primera instancia reviste carácter de provisionalidad que no destruye totalmente la presunción de inocencia.

¹¹ SSTC 51/1995, de 23 de febrero y 111/1999, de 14 de junio.

Sin perjuicio de todo lo anterior, cuando hablamos de la presunción de inocencia como derecho subjetivo, la cuestión central no es otra que dilucidar cuál es la conexión existente entre la presunción de inocencia como regla de tratamiento del sujeto investigado y el extenso régimen de medidas cautelares del proceso penal, haciendo hincapié en la prisión provisional puesto que se trata de la medida cautelar que más influye en el derecho a la presunción de inocencia.

Actualmente, la inmensa mayoría de los sistemas procesales europeos optan por un modelo que permite la convivencia entre instrumentos tuteladores de la inocencia y de instituciones preventivas que atentan contra la misma, adquiriendo relevancia la prisión provisional, cuya finalidad de acuerdo con el artículo 503.1 apartado 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es: en primer lugar, asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; en segundo lugar, evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto; en tercer lugar, evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima; así como conjurar el riesgo de reiteración delictiva.

La justificación o no de la medida cautelar citada depende de si la balanza se va a uno u otro lado en el conflicto de intereses que genera el derecho a la libertad que asiste a todo ser humano y el derecho de seguridad del que goza la sociedad. Las posturas al respecto son de lo más variopintas; no obstante, la presunción de inocencia como derecho subjetivo impone dos tipos de exigencias; por un lado, la adopción de las medidas cautelares penales únicamente podrá llevarse a cabo cuando concurren los presupuestos contemplados en la ley y, en concreto, en el citado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y; por otro lado, que la finalidad de estas medidas tengan únicamente carácter cautelar, nunca represivo puesto que como regla de tratamiento, el

hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventiva. Ello quiere decir que ésta ni puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida y, con mayor razón, proscribire la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales.¹²

En definitiva, podemos afirmar que la presunción de inocencia como regla de tratamiento del investigado tiene una doble finalidad; por un lado pretende suavizar la actividad estatal en el ejercicio de su derecho a castigar y, por otro lado y en un sentido totalmente opuesto regula una serie de mecanismos que hacen posible la persecución y el castigo de los ilícitos penales. Como podemos ver, se trata de finalidades contrapuestas por lo que no es de extrañar que éstas entren en conflicto y que sea necesario encontrar un equilibrio entre ellas.

5.3 La presunción de inocencia como regla probatoria

Antes de entrar de lleno en el estudio de la presunción de inocencia como regla probatoria, parece acertado asentar el concepto de prueba.

Así, para la doctrina procesal, se trata de un concepto multívoco, que designa diversas significaciones de acuerdo con la finalidad que se le atribuye en el proceso. En base a esto, la prueba puede ser definida o bien como demostración material de los hechos según ocurrieron o como el establecimiento formal de los mismos para la resolución del litigio. La práctica jurídica suele referirse a los medios probatorios bajo +

¹² STC 128/1995, de 28 de julio.

el impropio término de pruebas y, de igual manera, al resultado de la práctica de dichos medios.¹³

El Tribunal Constitucional, que a través de su jurisprudencia, sobre todo a partir de la conocida Sentencia 31/1981, de 28 de julio, se ha encargado de desarrollar la presunción de inocencia en materia probatoria, exige la concurrencia de determinadas circunstancias que señalen cómo debe transcurrir la fase probatoria de un determinado proceso y los elementos que deben reunir todos y cada uno de los medios de prueba que han de ser traídos al mismo y que puedan servir de base para fundamentar una sentencia de condena. De lo dicho se deduce que cualquier medio de prueba no resulta suficiente para destruir el *status* de inocente o lo que es lo mismo, la presunción de inocencia, sino que por el contrario, la actividad probatoria debe desarrollarse además de en la forma prevista, cumpliendo una serie de garantías.

Así, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario que toda sentencia condenatoria indique las pruebas de cargo aportadas por la parte acusadora en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; que tal sustento venga dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; que sean practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles y; finalmente, que tras la valoración de la prueba practicada pueda dictarse resolución jurisdiccional de condena motivada por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia.¹⁴

¹³ *La Prueba. Concepto, caracteres, regulación legal y objeto*. Juspedia- Isipedia, (2015). <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/parte-06-los-actos-de-prueba/19-la-prueba-i-concepto-caracteres-regulacion-legal-y-objeto>

¹⁴ STC 124/2001, de 4 de junio.

5.3.1.- Existencia de actividad probatoria

El Tribunal Constitucional cuando alude a la actividad probatoria o simplemente prueba, lo hace abordando dos cuestiones. En primer lugar, apunta a que es necesario que existan una serie de actuaciones dentro del proceso cuya finalidad sea lograr el convencimiento judicial acerca de la veracidad o no de una serie de afirmaciones efectuadas sobre los mismos. En segundo lugar, señala que a tal convencimiento únicamente se puede llegar con auténticos actos de prueba y nunca sobre la base de meras sospechas o indicios. De lo dicho se deduce que todos aquellos medios de prueba que no hayan sido incorporados al proceso o, el conocimiento sobre los mismos que el Juez pudiere tener al margen del proceso, no podrán servir bajo ninguna circunstancia para fundamentar una resolución jurisdiccional de condena.

Además de lo señalado, tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han aunado criterio y han decidido incorporar un requisito adicional como es la suficiencia de esa actividad probatoria (STC 17/2002, de 28 de enero, Fundamento Jurídico 2º); requisito que a día de hoy merece el calificativo de exigente en el sentido de que ya no es suficiente con la existencia de actos probatorios, sino que además es necesario que tales actos sean suficientes y logren así el convencimiento judicial.

5.3.2.- Existencia de prueba de cargo

Además de la actividad probatoria suficiente, ésta tiene que ser de cargo. Según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debemos entender por prueba de cargo aquella que está encaminada a fijar el hecho incriminado que constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo por una parte, y por la otra la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad. En síntesis, las que se asignan como objetivo al sumario, es decir, averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con

todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes (artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así y teniendo en cuenta la definición arriba expuesta, la actividad probatoria será de cargo cuando en primer lugar, recaiga sobre la existencia de hechos penalmente relevantes y, en segundo lugar, sobre la participación que sobre ellos pudiera tener el sujeto acusado; en definitiva, prueba de cargo será aquella que afecte directamente tanto a los elementos objetivos como subjetivos del hecho típico. Para verificar lo expuesto, resulta indispensable que la sentencia que se dicte se motive adecuadamente, es decir, que en ella se contengan las razones que han llevado al órgano jurisdiccional a interpretar la prueba como incriminatoria. Ésta exigencia unida a la necesidad de actividad probatoria suficiente nos introduce de lleno en la presunción de inocencia en el ámbito de la valoración de la prueba por parte de los Jueces y Magistrados.

5.3.2.1.- Prueba directa e indirecta o indiciaria

- Prueba directa

Prueba directa puede ser definida como aquella en que la demostración del hecho o hechos que se estén enjuiciando surge de modo directo e inmediato del medio de prueba que se esté utilizado. Además no se suscita problema alguno respecto a su valoración al no ser preciso el uso de operaciones mentales complejas por parte de Jueces y Magistrados como veremos que sucede en los supuestos de prueba indirecta o indiciaria.

- Prueba indirecta, indiciaria, de presunciones o circunstancial

.- Concepto y exigencias constitucionales de la prueba indiciaria

La prueba indiciaria no es en sí un medio de prueba, sino un medio o

instrumento para valorar con arreglo a criterios lógicos y de experiencia común las consecuencias deducibles (artículo 1253 del Código Civil) de hechos periféricos plenamente acreditados en la causa (artículos 1249 del Código Civil). Se trata de un modo de formar la convicción judicial que nada debe tener en común con la mera sospecha, pues de una sospecha es imposible deducir una conclusión que afirme una certeza.¹⁵

El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que el convencimiento judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, sin embargo, para que esto suceda es indispensable que se den una serie de exigencias constitucionales: en primer lugar, los indicios han de estar probados, acreditados y no tratarse de meras sospechas; en segundo lugar, el órgano jurisdiccional debe poner de manifiesto de manera explícita el razonamiento el virtud del cual, partiendo de los hechos probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta delictiva. Exigencia esta última que deriva también del artículo 120.3 de la Constitución, según el cual las sentencias deberán ser siempre motivadas, y del artículo 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la adecuación de los hechos a la ley estaría fundada en derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo. Finalmente, en tercer lugar, ha señalado que la versión de los hechos ofrecida por el inculpado constituye un dato que el Juzgador debe tener en cuenta, pero que ni aquél tiene por qué demostrar su inocencia ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba debe servir para considerarlo culpable y consecuentemente condenado.

¹⁵ STS 17398/1992, de 28 de octubre.

En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales.¹⁶

Siguiendo la línea marcada por el Constitucional, el Tribunal Supremo ha establecido las condiciones que requieren la prueba indiciaria. A saber:

a) Pluralidad de los hechos-base o indicios.

La propia naturaleza periférica del hecho-base no resulta insuficiente para fundar la convicción judicial, conforme a la norma contenida en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la existencia de un hecho único o aislado de tal carácter. Admitir lo contrario sería un inadmisibles retroceso dentro del estado de Derecho e incidiría en el área vedada por el artículo 9.3 de la Constitución Española.

b) Precisión de que tales hechos-base estén acreditados por prueba de carácter directo.

¹⁶ STC 229/1988, de 1 de diciembre.

No otro sentido cabe dar a la exigencia contenida en el artículo 1249 del Código civil, esto es, que estén plenamente acreditados. Y ello es obvio, por cuanto la admisión de lo contrario comportaría una especie de creación "*ex nihilo*" y por ello mismo incurriría en el área o ámbito de la arbitrariedad.

c) Necesidad de que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar.

No todo hecho puede ser relevante así. Resulta preciso que sea periférico o concomitante con el dato fáctico a probar. No en balde, por ello, esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada como circunstancial, pues el propio sentido semántico, como derivado de "*circum*" y "*stare*", implica "estar alrededor" y esto supone ónticamente no ser la cosa misma, pero sí estar relacionado con proximidad a ella.

d) Interrelación.

Derivadamente, esta misma naturaleza periférica exige que los datos estén no sólo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, sino también interrelacionados; es decir, como notas de un mismo sistema en el que cada una de ellas repercute sobre las restantes en tanto en cuanto forman parte de él. La fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación.

e) Racionalidad de la inferencia.

Esta mal llamada prueba de presunciones no es un medio de prueba, sino una forma de valoración de los hechos indirectos plenamente acreditados. Por ello, entre éstos y el dato precisado de acreditar ha de existir, conforme a lo requerido por el artículo 1253 del Código civil, "*un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano*"; enlace que consiste en que los hechos-base o indicios no permitan otras

inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente.

f) Expresión en la motivación del cómo se llegó a la inferencia en la instancia.

Sólo cuando se contienen en la motivación de la sentencia exigida por el artículo 120.3 de la Constitución los grandes hitos del razonamiento cabe al control extraordinario representado por el recurso de casación ante este Tribunal Supremo o, en su caso, por el de amparo subsidiario ante el Tribunal Constitucional. determinar si la inferencia ha sido de manera patente irracional, ilógica o arbitraria; pues de no mostrarse tal ilogicidad no cabe alterar la convicción del tribunal de instancia formada con arreglo a la normativa contenida en los citados artículo 117.3 de la Constitución Española y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.¹⁷

5.3.3.- Actividad probatoria suministrada por la parte acusadora

Fue en la Sentencia 31/1981, de 28 de julio dónde el Tribunal Constitucional asentó por primera vez la exigencia de que la actividad probatoria de cargo fuese aportada al proceso por la parte acusadora debido a que la presunción de inocencia es un derecho pasivo, es decir, la carga de la prueba de los elementos tanto objetivos como subjetivo del ilícito penal quedan en manos de la acusación.

Señalado esto, debemos traer a colación el Acuerdo del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 1988 en el que se establece que la presunción de inocencia “supone que cuando el Estado ejercita el *ius puniendi* a través de un proceso, debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido realmente el concreto delito que se le atribuía, a fin de evitar toda sospecha de actuación arbitraria. En este sentido, toda

¹⁷ STS 3180/1996, de 24 de mayo.

sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas de cargo válidas, validez que implica no sólo la conformidad a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino además la conformidad de las mismas a la propia Constitución, correspondiendo la carga de la prueba a quién acusa y no a la defensa, quien, en otro caso, se vería sometida a una probatio diabolica de los hechos negativos”.¹⁸

5.3.4.-Prueba practicada en el juicio oral

Para que la prueba de cargo aportada por la parte acusadora pueda desvirtuar la presunción de inocencia, es indispensable que ésta sea practicada en el acto del juicio oral ya que el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que se desarrolla, en forma oral, ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia.

No obstante, debido a la circunstancia de que existan hechos irrepetibles o que no pueden ser trasladados al momento de la celebración del juicio oral y con el fin de garantizar la eficacia del proceso, es posible que determinados actos probatorios puedan ser practicados con anterioridad al citado momento procesal siempre y cuando se practiquen conforme a lo exigido.

En tales supuestos, en los que la fugacidad de los elementos probatorios impide su reproducción en el juicio oral, se hace necesario que le Juez Instructor o incluso la Policía Judicial actuando a prevención del primero, procedan al aseguramiento de la prueba bien practicándola directamente bajo la intermediación del Juez y con estricta observancia de un conjunto de garantías que a continuación veremos, bien asegurando

¹⁸ STC 140/1991, de 20 de junio.

las fuentes de prueba para que en su día éstas puedan ser trasladadas al órgano jurisdiccional encargado del enjuiciamiento de la causa.

De lo anterior se infiere que el aseguramiento de la prueba es una actividad judicial que comprende dos cometidos bien diferenciados, esto es, bien la práctica del acto de prueba en cuyo caso nos situamos ante un supuesto de prueba anticipada; o bien la guarda o custodia de las fuentes de prueba a través de actos de prueba preconstituida.

Tales actos, aún cuando se practiquen dentro de la instrucción y no en el juicio oral, se diferencian claramente de los actos instructorios o de investigación ya que se manifiestan aptos para desvirtuar la presunción de inocencia.

Ahora bien, para que tales actos de aportación fáctica puedan erigirse en auténticos actos de prueba, es preciso que en su práctica se observe un escrupuloso cumplimiento de todo un conjunto de requisitos y garantías, que se exponen a continuación:

I.- Material: la irrepetibilidad del hecho

Característica común a todos estos actos de prueba es su irrepetibilidad con respecto al futuro y adecuado trámite normal de su práctica. Se trata, pues, de actos que por la fugacidad del objeto sobre el que recaen, no podrán ser reproducidos en el día de celebración del juicio oral.

II.- Subjetivos: jurisdiccionalidad y contradicción y su posible excepción en la prueba preconstituida

Los actos de prueba anticipada requieren, de un lado, la intervención del Juez de Instrucción y, de otro, la posibilidad de contradicción. La necesidad de la concurrencia del primer requisito es evidente si se tiene en cuenta que la práctica de la prueba exige

siempre la intermediación de un órgano dotado de imparcialidad e independencia.

En cuanto a la vigencia del segundo requisito, hay que recordar también que la práctica de la prueba exige la contradicción y la igualdad de armas. Así pues, en tales actos de prueba anticipada, debe el Juez o Magistrado cumplir siempre con el deber de ilustración de sus derechos al investigado y de proveerle de abogado defensor con el objeto de que pueda comparecer a la ejecución del acto y pueda ejercitar con plenitud el derecho de defensa, siendo además aconsejable que la publicidad y el sistema de interrogatorio cruzado estén presentes en tales actos de prueba. No obstante, la jurisprudencia no exige que la contradicción efectivamente se produzca, sino tan sólo que se posibilite.

III.- Formal: la lectura de documentos

Finalmente, la prueba tanto anticipada como preconstituida han de ser introducidas en el juicio oral a través del trámite de lectura de documentos, contemplado en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La finalidad de dicha lectura radica, de un lado, en posibilitar la contradicción por las propias partes en orden a evidenciar ante el tribunal la mendacidad o veracidad de la declaración del interviniente en la prueba y, de otro, impedir que, a través del principio de examen de oficio de la prueba documental pueda introducirse en calidad de prueba todos los actos de investigación efectuados en la fase instructora.¹⁹

¹⁹ STC 209/2001, de 22 de octubre y STC 161/90, de 19 de octubre.

5.3.5.- Prueba practicada con respeto a las garantías procesales y a los derechos fundamentales

Como ya hemos señalado, consolidada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha venido señalando en incontables ocasiones que la presunción de inocencia exige que la prueba se desarrolle respetando todas las garantías procesales y es por esta razón que dicha actividad se desarrolla en la fase de juicio oral tal y como apunta, ente otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1995, de 6 de febrero según la cuál: *“el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia”*.

Ésta exigencia impide la posibilidad de que actos de prueba que han vulnerado algún derecho fundamental puedan servir de base para fundamentar una resolución jurisdiccional de condena ya que el no cumplimiento de derechos fundamentales hacen que una determinada prueba reciba el calificativo de prohibida que, de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pueden producirse en alguno de estos momentos: en primer lugar, en la búsqueda de las fuentes de prueba; en segundo lugar, en la obtención de esas fuentes de prueba con infracción del artículo 15 de la Constitución Española y en tercer y último lugar, en la obtención de medios de prueba que lleve aparejada una infracción del derecho de defensa y valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

En sus orígenes, el Tribunal Constitucional venía realizando una interpretación estricta del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1996, de 26 de marzo sobre escuchas telefónicas: *“La ineficacia probatoria de las escuchas telefónicas inconstitucionalmente obtenidas, con vulneración de los derechos fundamentales, arrastra también a las*

pruebas logradas a partir de las pruebas prohibidas, según tenemos dicho en STC 85/1994".

La eficacia probatoria de una prueba ilícita significa que no es suficiente que entre ésta y aquella se produzca una relación causal esto es, que la prueba sea obtenida como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales. Así pues, para privar de eficacia probatoria a un medio de prueba admitido legalmente es necesario, además de la conexión causal descrita, que se produzca la conexión de antijuricidad que como ha señalado reiterada doctrina del Tribunal Constitucional debe presentarse tanto desde un punto de vista interno como externo.

Por lo que respecta al punto de vista interno, dicha conexión tiene lugar cuando la prueba refleja es dependiente del medio probatorio que ha vulnerado derechos fundamentales y ello implica que la información únicamente se pudo obtener gracias a la consecución de la prueba prohibida directa. No obstante, cuando se hubiese podido obtener de forma y con medio autónomos a los que determinaron la ilicitud del medio de prueba del que trae causa se produce una absoluta desconexión jurídica que permite su valoración como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Para dilucidar si tiene lugar o no esta conexión, el Tribunal Constitucional entiende que el punto de partida lo encontramos en la importancia o no que tiene la información obtenida mediante la prueba que violenta el derecho o derechos fundamentales que se trate en relación con la obtención de la prueba refleja, lo que constituye a opinión del Tribunal, un juicio de experiencia que corresponde efectuar a los Tribunales ordinarios.²⁰

²⁰ STC 81/1988, de 2 de abril.

En segundo lugar, externamente es necesario además que la prohibición de valorar la prueba refleja venga impuesta por las necesidad de tutela del derecho fundamental violado.²¹

6.- La tutela y protección jurisdiccional en el ámbito nacional del derecho a la presunción de inocencia

El artículo 24.1 de la Constitución Española dispone que *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”*.

Así, el primer mecanismo para la protección de los derechos fundamentales que deriva de la vinculación de los órganos jurisdiccionales a nuestra norma suprema es el acudir ante los Jueces y Tribunales ordinarios de conformidad con los procedimientos legalmente previstos.

Junto a ésta protección que podemos calificar como primaria, el artículo 53.2 de la Constitución Española añade otro mecanismo específico para lograr la tutela de los mismos según el cuál: *“cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”*.

6.1.- Procesos ordinarios

La titularidad del derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal recae exclusivamente sobre la parte acusada que posteriormente resulta condenada. Como

²¹ STC 81/1988, de 2 de abril.

consecuencia de ello, a las partes acusadoras del proceso penal con base a la alegación de suficiente prueba de cargo, no se les reconoce el derecho a solicitar la condena del imputado tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional.²²

El derecho de acceder a los recursos contemplados en la ley forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y ello implica que tanto Jueces como Tribunales deben hacer uso de criterios interpretativos que permitan dicho acceso, evitando incurrir en cualquier rigor formalista que conduzca a la negación del recurso basado en irregularidades formales subsanables, sin dar al interesado la opción de hacerlo.

El conocido recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean éstas de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un “*novum iudicium*” o lo que es lo mismo, un nuevo examen completo del proceso en la primera instancia y de la sentencia.

Aunque el derecho a la doble instancia no esté expresamente reconocido en la Constitución Española, el Tribunal Constitucional lo ha incluido entre las distintas garantías inherentes al citado proceso, unas veces como integrante en el derecho a un proceso con todas las garantías, otras en el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a los recursos legalmente fijados.

Por lo que respecta al contenido del derecho a la doble instancia en el proceso penal, de la doctrina del Tribunal Constitucional podemos resaltar los siguientes:

²² STC 41/1997, de 10 de marzo: “[...] *la doctrina expresa, constante y reiterada de este Tribunal, cada vez que se le ha planteado específicamente el problema, se ha inclinado por la solución negativa. Como tajantemente afirman estas últimas resoluciones: la Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales*”.

I.- Generalmente, el derecho a la doble instancia obliga a considerar que entre las garantías propias del proceso penal (artículo 24.2 de la Constitución Española), se encuentra el derecho a que una sentencia condenatoria dictada en primera instancia sea revisada en un sentido más favorable por un Tribunal superior que no es otro que el Tribunal Supremo.

II.- Como ya se ha adelantado, se trata de un derecho de configuración legal.

III.- Se trata de un derecho que únicamente impera en el ámbito penal y que como consecuencia de ello no es posible que se traslade a otros órdenes jurisdiccionales.

IV.- Dentro ya del proceso penal, se trata de un derecho, como también hemos adelantado, cuya titularidad recae exclusivamente en la parte acusada y no en la acusadora.

Especial mención precisan aquellos casos en los que el Tribunal Supremo juzga en única instancia ya que aquí no es posible plantear ante un Tribunal superior la revisión del fallo condenatorio.

Así, la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto es la siguiente:

I.- La garantía que implica que tanto la fase de instrucción como la de enjuiciamiento tenga lugar ante el Tribunal Supremo supone el acceso a una instancia superior a la que normalmente enjuicia y sustituye la garantía de someter el fallo a un superior.

II.- Los aforamientos, que suponen un plus respecto al resto de sujetos no

aforados, equilibra la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías de todo proceso penal, ha de ser matizada en casos como el que estamos tratando.

III.- Finalmente, la sustitución de una garantía procesal por otra debe ser vista como inocua para la integridad del derecho a la tutela judicial efectiva pues se funda en la independencia y el prestigio de las instituciones penales.

6.2.- Recurso de casación penal

Como derecho fundamental, la protección jurisdiccional de ser presumido inocente mientras la culpabilidad no sea probada, es de los encomendados a la vía de amparo ante el Tribunal Constitucional. La vulneración de este derecho, como la de cualquier otro de los que consagra la sección primera del capítulo segundo del título I de la Constitución, sólo puede ser denunciada ante el Tribunal Constitucional, sin embargo, cuando se han agotado infructuosamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues la protección de los derechos corresponde primordialmente a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, los cuales, como es obvio, sólo pueden otorgarla cuando se busca a través de instituciones procesales posibles y éstas sean utilizadas de manera adecuada.

Con anterioridad al reconocimiento del cauce procedimental contemplado en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que supuso la consagración del recurso de casación por infracción de la norma constitucional, se planteó la problemáticas que llevaban consigo los recursos de casación en los que se invocaba la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Fue la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1982, de 26 de julio, en la que se reinterpreto el artículo 849 de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal admitiendo la posibilidad de que se pudiera alegar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al afirmar que: “la valoración como prueba de lo que legalmente no puede tener carácter de tal es sin duda el mayor error de hecho que en la apreciación de las pruebas cabe imaginar y como tal puede ser aducido para fundamentar el recurso de casación”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional delimitó la función del Tribunal Supremo cuando se invocase tal motivo de casación imponiendo que éste no debía de ser motivo para proceder a una nueva valoración de las pruebas sino limitarse a la constatación o no de su existencia, a verificar que se hubiese llevado a cabo una mínima actividad probatoria de cargo con las debidas garantías procesales de las que pudiera deducirse la culpabilidad del acusado.

El Tribunal Supremo reconoce que antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su Sala Segunda había permitido la alegación de la presunción de inocencia. Ya, una vez el vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial decretó que la vía procedimental adecuada para la alegación de la vulneración de la presunción de inocencia era el artículo 5.4 de la citada ley pero admitió que, conforme a lo declarado y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cualquiera que fuera la vía casacional por la que se optase, la invocación de la infracción de la norma contenida en la Constitución que reconoce derechos fundamentales es suficiente para la actuación jurisdiccional por el Supremo.²³

²³ STS 4697/1991, de 20 de septiembre de 1991.

6.3.- Recurso de amparo constitucional

Como ya se ha apuntado, en nuestro sistema constitucional de tutela de los derechos fundamentales y las libertades públicas, la protección de los mismos está encomendada, de forma primaria u originaria, a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Es por lo descrito que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en sus artículos 41, 43 y 44 configura el recurso de amparo como un medio extraordinario y excepcional de la normal y primera tutela de tales derechos y libertades, así como los requisitos derivados del carácter subsidiario que posee.

En el ámbito penal y por lo que respecta a éstos requisitos, el artículo 44.1 apartado a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional viene exigiendo por un lado, el agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa y, por otro lado, la invocación del derecho a la presunción de inocencia en el concreto proceso judicial.

Cuando la violación del derecho a la presunción de inocencia tuviera su origen en una resolución jurisdiccional, la obligatoriedad de agotar todos recursos utilizables es consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo.

En relación con el requisito citado, y respecto del derecho a la presunción de inocencia, cabe precisar lo siguiente:

I.- Cuando la vulneración tiene lugar en la última instancia no debe aplicarse el citado artículo 44.1 a) ya que como es lógico, no hay recurso utilizable en la vía judicial.

II.- Para entender agotada la vía judicial, el recurso de casación debe ser interpuesto.

III.- Para considerar agotada la vía judicial antes de interponer recurso de amparo no es preceptiva la interposición del recurso de revisión salvo que la lesión del derecho fundamental coincida con alguna de las causas de este recurso.

Junto a éste primer requisito y tan pronto como se tuviere conocimiento de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, este ha de ser invocado formalmente. Tanto este como el primer requisito responden al carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional y a la necesidad de que los órganos judiciales puedan conocer y examinar la vulneración para, en su caso, restablecer el derecho afectado.

La invocación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia presenta algunas peculiaridades. Así:

I.- A lo largo del proceso, la parte acusada no necesita acreditar su inocencia y como consecuencia puede adoptar una postura predominantemente pasiva. Así se desprende del tenor literal del artículo 24.2 de Constitución Española y de los artículos que regulan tal derecho en la esfera internacional.

II.- La posibilidad de invocar el derecho a la presunción de inocencia surge una vez dictada la resolución jurisdiccional de condena, pues hasta este momento, no hay violación alguna de tal derecho.

III.- La invocación del derecho ha de ser formal y expresa lo que supone que deberá hacerse al tiempo de interponer el recurso y en la forma legalmente establecida con la finalidad de dar oportunidad al Tribunal que resuelve el recurso de reparar la lesión si la hubiere. Esto último supone que resulta irrelevante que se rechace el recurso y se confirme la sentencia.

IV.- Por último señalar que la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado lleva aparejada la imposibilidad de interponer recurso de amparo en un momento posterior.

7.- Conclusiones

El derecho a la presunción de inocencia, esto es, el derecho que establece la inocencia de una persona como regla que únicamente puede ser desvirtuada a través de un proceso desarrollado bajo el riguroso cumplimiento de determinadas garantías o, como coloquialmente solemos escuchar en ciudadanos legos en derecho “*todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario*” tiene una relevancia mucho más extensa de lo que a priori podía parecer, por lo que no es de extrañar que el legislador constituyente haya tenido el buen criterio de configurarlo como un derecho, fundamental además, encuadrándolo en el artículo 24.2 de la Constitución Española; si bien es cierto que con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, el derecho a la presunción de inocencia ya había sido contemplado en diversos textos de origen tanto universal como internacional.

Como hemos tenido ocasión de ver, estamos ante un derecho de creación constitucional pero dada su importancia, ya que opera principalmente en el ámbito penal, terreno en el que se ven comprometidos los derechos más trascendentales que asisten a todo sujeto, éste ha tenido que ser perfilado en incontables ocasiones por el Tribunal Constitucional cuya finalidad no es otra que procurar el máximo nivel de garantías con las que pueda contar un sujeto incurso en cualquier proceso penal.

Las manifestaciones de la presunción de inocencia en el proceso penal son de lo más variadas: como principio informador del proceso penal en todas y cada una de sus

etapas o fases, como regla de tratamiento del sujeto objeto de investigación para lograr el equilibrio entre los derechos que asisten a estos sujetos y el derecho a penar o castigar que ostenta el Estado y finalmente, la presunción de inocencia como regla probatoria, siendo ésta última manifestación la más importante ya que éste ha sido el mecanismo previsto por el legislador para desvirtuar tal presunción.

Así, fruto del estudio y de una manera sucinta, podemos concluir que como fruto de la valoración llevada a cabo por parte de Jueces y Magistrados, éstos, necesariamente, deben plasmar de manera motivada en cualquier resolución jurisdiccional de condena los resultados procedentes de las pruebas de cargo aportadas por las partes acusadoras, es decir, aquellas que afecten de manera directa tanto a los elementos objetivos como subjetivos del hecho típico, practicadas como regla general en el acto del juicio oral con estricto respeto a las garantías procesales y demás derechos fundamentales.

Como consecuencia de que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que el convencimiento judicial pueda tener su origen en alguna prueba indiciaria y dada su complejidad, ésta ha sido el área de estudio abordada en la que el Tribunal Constitucional ha tenido que prestar mayor atención; mereciendo especial mención la labor clasificadora y clarificadora que el Tribunal Constitucional ha hecho en este campo al haber elaborado las condiciones que debe aunar éste tipo de pruebas para ser consideradas como tal permitiendo así dictar una sentencia con pronunciamiento condenatorio.

No existen derechos ilimitados así que como cualquier derecho previsto en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la presunción de inocencia tiene sus límites y es por ello que al abordar éste tema, me resulta casi imposible no mencionar la polémica que ha generado el derecho a la presunción de inocencia que asiste a políticos

en los casos de corrupción que prácticamente día tras día afloran en nuestro país, pudiendo llegar a afirmar rotundamente que la presunción de inocencia ha sido devaluada al hacer un exceso uso de la misma y sutilmente manipulada por encontrar en ella el motivo para lograr la confusión entre las responsabilidades judiciales y las políticas.

Me atrevo a realizar tal afirmación porque se ha llegado al punto en que la sociedad, en su mayoría, se ha acostumbrado a que realizadas arduas labores de investigación, procederse a la imputación o procesamiento y practicarse contundentes pruebas de cargo ya en fase de juicio oral que constituyen graves indicios de culpabilidad, éstos sujetos no dimitan habiéndose ya desvirtuado su presunción de inocencia; terminando por convertirse todas y cada una de estas situaciones en un asombroso insulto para la inteligencia, valor y sentir del conjunto de la sociedad.

Así pues, parece cuanto menos oportuno que en nuestro país se revise a fondo el abuso obsceno que incontables responsables y partidos políticos vienen haciendo del derecho fundamental a la presunción de inocencia para impedir así que el descrédito institucional se acentúe.

Bibliografía

DÍEZ PICASO, Luís María. *Sistema de Derechos Fundamentales*. Cuarta Edición, 2013, Thomson Reuters, Civitas, páginas 424 a 430.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia*. Primera Edición, 2005, Iustel, páginas 105 a 157.

GIMENO SENDRA, Vicente. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2015, Castillo de Luna, Ediciones Jurídicas, páginas 307 a 311.

AYO FERNÁNDEZ, Manuel. *Jurisprudencia Constitucional- Penal del artículo 24 de la Constitución Española*. 1997, Aldecoa, páginas 95 a 123.

MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel. *La Presunción de Inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. 1999, Aranzadi, páginas 29 a 121 y 339 a 366.

MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. *Recurso de casación y de revisión penal. Control de la presunción de inocencia*. 2010, Tirant lo blanch, páginas 61 a 181.

Legislación

Constitución Española de 1978.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Textos Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Sentencias citadas

- Sentencias del Tribunal Constitucional

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 31/1981, de 28 de julio, Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 09/1986, de 24 de septiembre, Fundamento Jurídico 1º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 92/1987, de 3 de junio, Fundamento Jurídico 1º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 81/1988, de 2 de abril, Fundamentos Jurídicos 4º, 5º y 6º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 229/1988, de 1 de diciembre, Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 66/1989, de 17 de abril, Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 161/1990, de 19 de octubre, Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 140/1991, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 55/1993, de 15 de febrero, Fundamento Jurídico 4º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 283/1994, de 24 de octubre, Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 51/1995, de 23 de febrero, Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 128/1995, de 28 de julio, Fundamento Jurídico 3º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 166/1995, de 20 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 41/1997, de 10 de marzo, Fundamento Jurídico 4º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 111/1999, de 14 de julio, Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 124/2001, de 4 de julio, Fundamento Jurídico 9º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 209/2001, de 22 de octubre,
Fundamento Jurídico 4º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 04/2002, de 6 de mayo,
Fundamento Jurídico 4º.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 117/2002, de 20 de mayo,
Fundamento Jurídico 5º.

- Sentencias del Tribunal Supremo

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 4697/1991, de 20 de septiembre,
Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 17398/1992, de 28 de octubre,
Fundamento Jurídico 2º.

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 3180/1996, de 14 de mayo,
Fundamento Jurídico 2º.